Auto Interlocutorio No. 1074
RAD No 76001400301320006-00824-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veintidós (2022)

REF:	*Ejecutivo Mixto*
Demandante	*COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A*
Demandado:	*FERNANDO SARMIENTO BANDERAS*

En escrito que se allega se solicita la reproducción de los oficios de desembargo y al revisar el expediente se aprecia que el proceso se encuentra terminado por pago total y no existe embargo de remanentes, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Ordenar la reproducción de los oficios de desembargo y Conforme al artículo 125 del CGP, la parte interesada al señor PABLO ANDERSON PARRA CASAS deberá allegar el Certificado Tradición del VEHICULO de placas PLM -73 en el que conste la inscripción del oficio de desembargo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1077
RAD No 76001400301320l1-00636-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*COOPERATIVA MULTIACTIVA 2.000*
Demandado:	*TOMAS ANGULO.*

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que hace el demandado, como quiera que le asiste sustento su pedimento por encontrarse terminado el presente asunto por desistimiento tácito y no existe solicitud de embargo de remanentes, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ***ORDENAR*** *la devolución de los títulos consignados en la cuenta de este despacho por cuenta de este proceso judicial a favor del demandado TOMAS ANGULO, identificado con C.C. No. 6.153.106, por encontrarse terminado el proceso por la figura de desistimiento tácito.*

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1076
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO*
***DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CONFANDI I ETAPA CONJUNTO D – P.H. NIT. No. 805.024.267-3*
***DEMANDADOS**: LUIS EDUARDO ALZATE C.C. No. 14931082 Y LUIS FERNANDO ALZATE SARRIA C.C. No. 1107080949*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2022-00066-00*

Efectuada la revisión de la lista del estado No. 47 publicado el 01 de abril de la presente anualidad, emerge un error involuntario, como quiera que se notificó proveído najo la anotación "Auto resuelve retiro demanda" cuando lo que ordena es correr traslado de los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO, debiéndose registrar por tanto bajo la anotación de "Auto ordena correr traslado".

Así las cosas, el Juzgado, procederá a dejar sin efectos la publicación en estados electrónicos No. 47 del 01 de abril de 2024, respecto al proceso 7600140030112022-00066-00.

RESUELVE:

***Primero: DEJAR SIN EFECTOS** la anotación en estados electrónicos No.47 del 01 de abril de 2024, respecto del proceso 7600140030112022-00066-00.*

***Segundo:** Por secretaría procédase con la inclusión en estados electrónicos del proveído con la anotación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE,

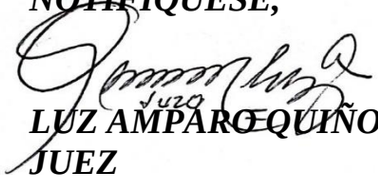

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Mh. 2021-00518

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1067
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 760014003013-2023-00203-00
DEMANDANTE: BIBIANA MARÍA ARIAS GIRALDO
DEMANDADO: ROSANA ASTUDILLO ARIAS

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales necesarios, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

PRIMERO: *CÍTESE a las partes para que comparezcan personalmente a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala el día 23 del mes de Mayo del año 2024, a la hora de las 2PM. Una vez se asigne sala por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes la información vía correo electrónico.*

SEGUNDO: *Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda y sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndoles que la inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

TERCERO: *En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso, se previene a las partes para que en la diligencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueren requeridos como prueba en el momento procesal oportuno, comoquiera que, de ser el caso, se evacuará la etapa probatoria y se emitirá la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.*

CUARTO: *TÉNGANSE como pruebas para la decisión del presente litigio, las siguientes:*

- ***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:***

DOCUMENTALES:

En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápites correspondientes, y con el escrito mediante el cual se descorrió el traslado de las excepciones presentadas.

- ***PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:***

DOCUMENTALES:

En el valor legal que pueda llegar a corresponder, TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en el acápite correspondiente.

- ***PRUEBAS DE OFICIO:***

TESTIMONIALES:

Cítese y hágase comparecer a la audiencia a la señora MARÍA TERESA ARIAS DE ASTUDILLO, para que declare lo que le conste con relación a los hechos de la demanda y su contestación. La comparecencia a la audiencia de la citada testigo, correrá por cuenta del extremo demandado.

INTERROGATORIO DE PARTES:

DECRETAR *el INTERROGATORIO DE PARTE de los intervinientes en este asunto, para que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará la titular del Despacho.*

Notifíquese,

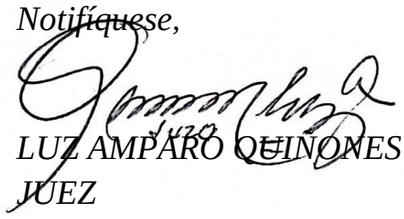

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JPVV

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1068
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: *SUCESIÓN INTESTADA*
RADICACIÓN: *760014003013-2023-00248-00*
DEMANDANTES: *HELEN VALENCIA RENGIFO y otros.*
DEMANDADOS: *ELSY JIMENEZ RENGIFO*
DAMARIS VALENCIA RENGIFO
CAUSANTE: *LYDA MARÍA RENGIFO DE VALENCIA (q.e.p.d.)*

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho oportuno fijar fecha para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, por lo que así habrá de disponerse en la parte resolutiva.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos el día 16 del mes de Mayo del año 2024 a las 2PM horas, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que presenten el escrito de inventarios y avalúos previo a la audiencia fijada, en la que se sustentará y se impartirá su aprobación luego de resolver las objeciones a las que haya lugar.

TERCERO: UNA VEZ se asigne sala virtual para el desarrollo de la audiencia, comuníquese a las partes.

Comuníquese y cúmplase.

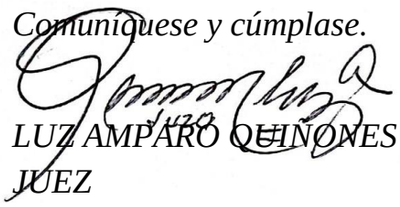

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JPVV

Auto Interlocutorio No. 1311
RAD No 76001400301320 23-00952-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS SAS*
Demandado:	*ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS EN REORGANIZACIÓN*

CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELETRICOS SAS. *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS EN REORGANIZACION.,*** *para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo FACTURAS ELECTRÓNICAS (visible en el Archivo 008 Folio 2-4 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere y lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS EN REORGANIZACION*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de* ***CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS ELECTRICOS SAS*** *las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de* ***$ 29.297.561.oo*** *por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA No. FE-123.*

2. *Por los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

3. *La suma de* ***$8.336.403.oo*** *por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA No. FE-124.*

4. *Por los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

QUINTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora doctor JHOSEPH CHICAIZA HERRERA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

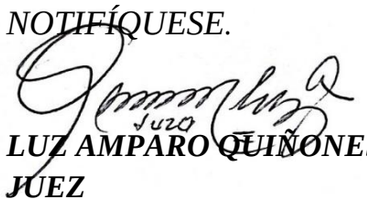

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: *SUCESIÓN INTESTADA*
RADICACIÓN: *760014003013-2024-00166-00*
DEMANDANTE: *YANETH GARCÍA CORREAL*
DEMANDADO: *LUIS ALFREDO GARCÍA*
CAUSANTE: *SARA CORREAL DE GARCÍA (q.e.p.d.)*

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de Sucesión Intestada de la referencia, encuentra el Despacho necesaria su inadmisión, de conformidad con las razones que pasarán a exponerse.

1. *No se aporta con la demanda la prueba de defunción de la causante, ni las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco de la demandante con la causante, ni todos los demás anexos aplicables al caso según lo dispone el artículo 489 del Código General del Proceso.*
2. *No se allega el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial, pese a mencionarse en el acápite de anexos de la demanda.*

Así las cosas, y de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 489 de la misma disposición, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el termino de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese.

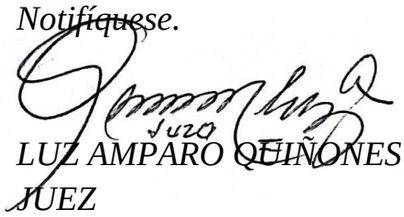

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JPVV

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00170-00
DEMANDANTE: LIGIA DAZA VALENCIA
DEMANDADA: GLORIA INES BEDOYA
CAUSANTE: MARIA LIGIA VALENCIA (q.e.p.d.)

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, adelantada por la señora LIGIA DAZA VALENCIA en calidad de hija de la causante MARIA LIGIA VALENCIA, a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho reunidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 al 90, y 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión y consecuente apertura.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada de la causante MARIA LIGIA VALENCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.070.744, fallecida en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 01 de Julio de 2003.

SEGUNDO; RECONOCER como heredera a la señora LIGIA DAZA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.971.897, en su calidad de hija de la causante.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora GLORIA INES BEDOYA, en calidad de hija de la causante, en los términos del inciso 4° del artículo 492 del Código General del Proceso, y requiérasele para que se sirva aclarar si acepta o repudia la asignación que le corresponda o llegare a corresponder en el presente proceso sucesorio de la causante MARIA LIGIA VALENCIA.

El emplazamiento se realizará conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, y se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que, de no concurrir al proceso persona alguna, se designará curador ad lítem a la emplazada.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas determinadas e indeterminadas, así como a los terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de la causante MARIA LIGIA VALENCIA, de conformidad con el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso. Para lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en los términos dispuestos en el Artículo 90, parágrafo 1°, del Código General del Proceso.

SEXTO: COMUNICAR la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, y a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS, para lo de su cargo frente al inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-266918, en lo que pudiere corresponder a la causante MARIA LIGIA VALENCIA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.070.744.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería como apoderado judicial del extremo demandante al abogado JORGE ANDRES YANGUAS ARBELÁEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 350.186 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Comuníquese y cúmplase.

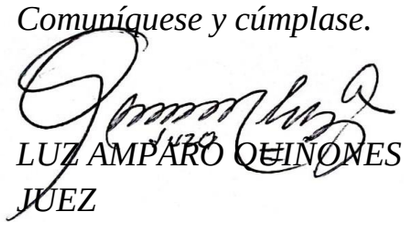

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JPVV

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: *SUCESIÓN INTESTADA*
RADICACIÓN: *760014003013-2024-00197-00*
DEMANDANTES: *ELIZABETH SALCEDO GORDILLO*
ADRIANA SALCEDO HERRERA
CAUSANTES: *MANUEL GUILLERMO SALCEDO LUNA (q.e.p.d.)*
TERESA GORDILLO TORRES

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, adelantada por las señoras ELIZABETH SALCEDO GORDILLO y ADRIANA SALCEDO HERRERA, a través de apoderado judicial, en calidad de hijas de los causantes MANUEL GUILLERMO SALCEDO LUNA y TERESA GORDILLO TORRES, encuentra el Despacho reunidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 al 90, y 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá su admisión y consecuente apertura.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada de los causantes MANUEL GUILLERMO SALCEDO LUNA y TERESA GORDILLO TORRES, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 84.732 y 20.252.550, fallecidos en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, los días 21 de Febrero de 2006 y 17 de Marzo de 2019, respectivamente.

SEGUNDO; RECONOCER como herederas a las señoras ELIZABETH SALCEDO GORDILLO y ADRIANA SALCEDO HERRERA, identificadas con cédula de ciudadanía No. 31.972.722 y 31.949.074, respectivamente, en su calidad de hijas de los causantes.

TERCERO: REQUIÉRASE al extremo demandante, a través de su apoderado judicial, antes de proceder con el emplazamiento solicitado a la señora MARITZA SALCEDO GORDILLO, para que se sirvan declarar bajo la gravedad del juramento que desconocen dirección física o electrónica a la cual pueda ser notificada la referida persona.

CUARTO: EMPLAZAR a todas las personas determinadas e indeterminadas, así como a los terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada de los causantes MANUEL GUILLERMO SALCEDO LUNA y TERESA GORDILLO TORRES, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 84.732 y 20.252.550, respectivamente, de conformidad con el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso. Para lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en los términos dispuestos en el Artículo 90, parágrafo 1°, del Código General del Proceso.

SEXTO: COMUNICAR la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, y a la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS, para lo de su cargo frente a los inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria No. 370-207813 y 370-207830, en lo que pudiere corresponder a los causantes MANUEL GUILLERMO SALCEDO LUNA y TERESA GORDILLO TORRES, quienes en vida se identificaron con la cédula de ciudadanía No. 84.732 y 20.252.550.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería como apoderado judicial del extremo demandante al abogado DIEGO MAURICIO OROZCO USECHE, portador de la Tarjeta Profesional No. 256.809 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Comuníquese y cúmplase.

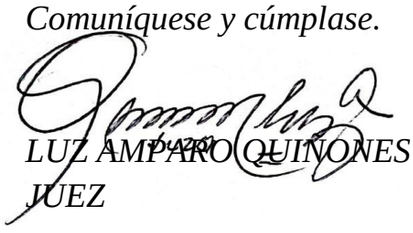

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JPVV

Auto Interlocutorio No. 1309
RAD No 76001400301320240-00215-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	*Ejecutivo*
Demandante:	*BANCO BBVA COLOMBIA S.A.*
Demandado:	*JHONATAN OSMA NONATO*

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***JHONATAN OSMA NONATO,*** *para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 08765000016403 (visible en el Archivo 003 folio 01 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***JHONATAN OSMA NONATO*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del* ***BANCO BBVA COLOMBIA.,*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 78.844.999.oo*** *por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 08765000016407.*

B) *Por los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

C) *La suma de* ***$ 3.948.634.oo*** *por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 05 de septiembre de 2023 hasta el día 22 de febrero de 2024.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art*

8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA portador de la T.P. No. 74.502 del Honorable C.S. de la Judicatura., en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *En proveído aparte decrétese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

SEXTO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza del apoderado de la parte actora doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO:	*VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA*
RADICACIÓN:	*760014003013-2024-00221-00*
DEMANDANTE:	*JAIME ROMERO VELASQUEZ*
DEMANDADO:	*JASON RAMIREZ BENAVIDEZ* *DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS*

Santiago de Cali, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por el señor JAIME ROMERO VELASQUEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor JASON RAMIREZ BENAVIDEZ, y contra las demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reúne los requisitos exigidos en los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 de la misma disposición, por lo cual habrá de disponerse su admisión y trámite

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantada por el señor JAIME ROMERO VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, contra del señor JAISON RAMIREZ BENAVIDEZ y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-757110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la manzana 7 B ubicado en la Urbanización El refugio del municipio de Cali con su correspondiente casa de habitación sobre el construida, con un área total de 91.32 M2 comprendido por los siguientes linderos especiales: NORTE: extensión de 10.643 mts lineales con lote 6 manzana B4a; SUR: extensión de 10.699 mts lineales con cra 69; ORIENTE, extensión de 8,548 mts lineales con calle 2ª, OCCIDENTE, extensión de 8.567 mts lineales con lote 5 manzana B4a, identificado con el numero catastral F060500080000 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 6°, del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada a las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-757110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la ubicado en la manzana 7 B ubicado en la Urbanización El refugio del municipio de Cali con su correspondiente casa de habitación sobre el construida, con un área total de 91.32 M2 comprendido por los siguientes linderos especiales: NORTE: extensión de 10.643 mts lineales con lote 6 manzana B4a; SUR: extensión de 10.699 mts lineales con cra 69; ORIENTE, extensión de 8,548 mts lineales con calle 2ª, OCCIDENTE, extensión de 8.567 mts lineales con lote 5 manzana B4a, identificado con el numero catastral F060500080000, en los términos de los artículos 108, 293 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) días después de la publicación que se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que, de no concurrir al proceso persona alguna, se designará curador ad lítem a los emplazados.

*CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **I)** INSTALAR UNA VALLA en lugar*

visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y ***II)*** *APORTAR al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.*

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-757110 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en ubicado en la manzana 7 B ubicado en la Urbanización El refugio del municipio de Cali con su correspondiente casa de habitación sobre el construida, con un área total de 91.32 M2 comprendido por los siguientes linderos especiales: NORTE: extensión de 10.643 mts lineales con lote 6 manzana B4a; SUR: extensión de 10.699 mts lineales con cra 69; ORIENTE, extensión de 8,548 mts lineales con calle 2ª, OCCIDENTE, extensión de 8.567 mts lineales con lote 5 manzana B4a, identificado con el numero catastral F060500080000, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

- *Superintendencia de Notariado y Registro*
- *Agencia Nacional de Tierras - ANT*[1]
- *Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas*
- *Subdirección de Catastro Municipal de Cali*[2]
- *Plan de Ordenamiento Territorial*
- *Comité de Atención Integral a la Población Desplazada*
- *Fiscalía General de la Nación*
- *Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*
- *Unidad de Restitución de Tierras*
- *Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios*
- *Secretaría de Vivienda Social y Hábitat*
- *Defensoría del Pueblo*
- *Registro Único de Predios y Territorios Abandonados*
- *Secretaría de Infraestructura*
- *Corporación autónoma regional del valle del cauca.*

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

[1] Todas las menciones que en la Ley se hagan al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015, art. 38.
[2] En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 Municipios en Colombia con catastro descentralizado.

Auto Interlocutorio No. 1070
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*
***DEMANDANTE:** RAMIRO DIEGO MOLANO TOVAR*
***DEMANDADOS:** JUAN ALEJANDRO CORREA RINCON*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00230-00*

Visto el informe secretarial y previa revisión de la solicitud, se observa las siguientes incongruencias:

- *Aclárese la dirección indicada en el acápite de los hechos, toda vez que, estudiada la demanda la dirección que se indica en los hechos no es concordante a la dirección del bien inmueble objeto de restitución que en el contrato de arrendamiento se estipula.*

- *Aclárese la dirección indicada en el acápite de las pretensiones, toda vez que, estudiada la demanda, la dirección que se indica en las pretensiones no es concordante a la dirección del bien inmueble objeto de restitución que en el contrato de arrendamiento se estipula.*

- *Aclárese la dirección indicada en el acápite de las notificaciones, toda vez que, estudiada la demanda, la dirección que se indica en las notificaciones no es concordante a la dirección del bien inmueble objeto de restitución que en el contrato de arrendamiento se estipula.*

- *Aclárese la dirección indicada en poder conferido por la parte actora, toda vez que, estudiada la demanda, la dirección que se indica en el poder conferido no es concordante a la dirección del bien inmueble objeto de restitución que en el contrato de arrendamiento se estipula.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. *INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado por los motivos antes expuestos.*

2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

LUZ AMPARO QUIÑONES.
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1117
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA*
***DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO*
***DEMANDADOS:** LUIS FELIPE GAMBOA CAICEDO y JUAN CARLOS RENTERÍA ANGULO*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00249-00*

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo adelantado por DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO contra LUIS FELIPE GAMBOA CAICEDO y JUAN CARLOS RENTERÍA ANGULO, sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, a su vez modificado mediante Acuerdo No. CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, (Calle 39 No. 2 B – 29, barrio Manzanares) le corresponde a la comuna 4, razón por la cual resulta ser de competencia de los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de los dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.*

***SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido entre los **Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali,** en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad.*

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1069
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JOSE RUPERTO PEÑA MAYOR - MARIA DEL CARMEN ARIAS MAYOR - HENRY ARIAS MAYOR - CECILIA ARIAS MAYOR
DEMANDADO: JOSE ELIECER DUQUE GÓMEZ
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00262-00

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda VERBAL DECLARATIVA DE REIVINDICACIÓN adelantada por los señores, JOSE RUPERTO PEÑA MAYOR, MARIA DEL CARMEN ARIAS MAYOR, HENRY ARIAS MAYOR y CECILIA ARIAS MAYOR a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ELIECER DUQUE GÓMEZ, se observa la siguiente incongruencia,

- *Se debe aportar documento que acredite la calidad de representación de una de las partes activas al proceso, es decir, el poder conferido por la señora CECILIA ARIAS MAYOR al apoderado judicial, toda vez, que dentro de los anexos de la demanda no se visualiza la acreditación pertinente.*

RESUELVE

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

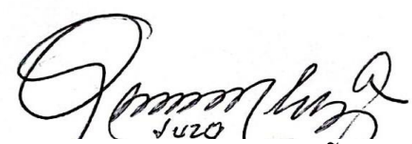

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1063
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA*
***DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL CATAYA P.H, NIT. No. 800044300-6*
***DEMANDADOS:** LUZ MARY GUERRERO QUINTERO C.C No. 30.353.594*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00267-00*

Revisada la presente demanda, se procederá a librar la orden de apremio por acreditarse la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (visible en el Archivo 002 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2003 y el artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual, el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

RESUELVE:

***PRIMERO**: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CATAYA P.H.** y en contra de la señora **LUZ MARY GUERRERO QUINTERO** por las siguientes sumas de dinero:*

1.- Por la suma de $3.610 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE del 1 al 30 del 2023.

1.1- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, contenido en el numeral 1, causados desde el mes el 2 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.- Por la suma de $437.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE del 1 al 30 del 2023.

2.1- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, contenido en el numeral 2, causados desde el mes el 2 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

3.- Por la suma de $437.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE del 1 al 30 del 2023.

3.1- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, contenido en el numeral 3, causados desde el mes el 2 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

4.- Por la suma de $437.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE del 1 al 30 del 2023.
4.1- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, contenido en el numeral 4, causados desde el mes el 2 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la misma.

5.- Por la suma de $478.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de e ENERO del 1 al 30 del 2024.

5.1.- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, contenido en los numerales 5 causados desde el mes el 2 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la misma.

6.- Por la suma de $478.000 por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO del 1 al 28 del 2024.

6.1.- Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, contenido en los numerales 6 causados desde el mes el 2 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la misma.

7.- Por las cuotas de administración, que se vayan causando desde la presentación de la demanda con sus respectivos intereses moratorios.

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO.** NOTIFICAR este auto a los demandados de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. o en su defecto, de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 de la citada Ley, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

***CUARTO. ADVERTIR A LOS DEMANDADOS** que, al momento de su notificación, gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas al demandante o de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.*

***QUINTO**. **SE ADVIERTE** a la parte actora, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5132 y correo electrónico: j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

***SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TITULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.*
***SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte actora a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO M. portadora de la T.P No. 99.505 del C.S.J., en los términos del poder conferido*

NOTIFÍQUESE,

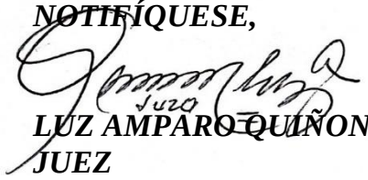

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Mh. 2024-00267

Auto Interlocutorio No. 1118
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA*
***DEMANDANTE:** FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 8903032157*
***DEMANDADOS:** JHON DAVID MONTOYA VAZQUE*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00273-00*

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra JHON DAVID MONTOYA VAZQUE, sin embargo, de entrada, el despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Mediante Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019, a su vez modificado mediante Acuerdo No. CSJVAA20-96 de diciembre 16 de 2020 Del Consejo Seccional de la Judicatura, definió las comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el citado acuerdo, para el asunto que hoy ocupa la atención del despacho, la ubicación del domicilio de la parte demandada, (CRA 72K #28B1-39 barrio COMUNEROS 2) le corresponde a la comuna 13, razón por la cual resulta ser de competencia de los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

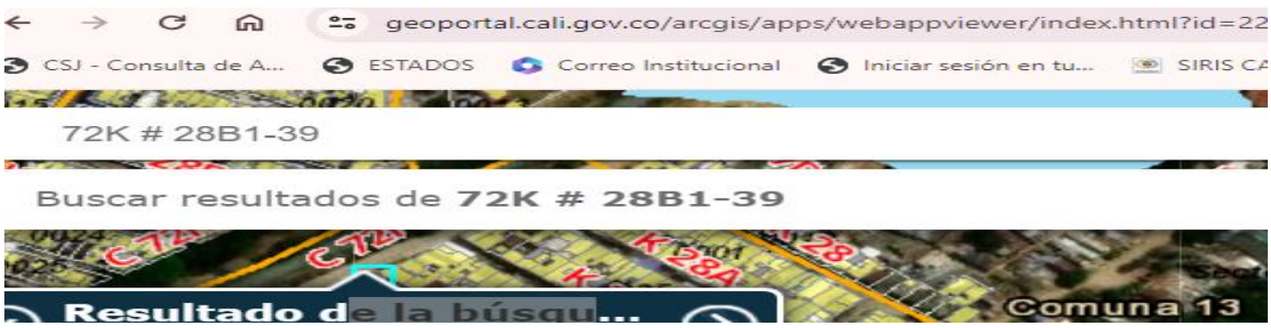

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de los dispuesto en el citado acuerdo, para disponer la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados 1, 2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia.*

***SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la oficina de reparto de Administración Judicial, para que sea repartido entre los **Juzgados 1, 2y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali,** en virtud a que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad.*

NOTIFIQUESE,

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 1119
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

***REFERENCIA**: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA*
***DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II - PROPIEDAD HORIZONTAL*
***DEMANDADOS:** LILIANA TORRES SUAREZ*
***RADICACIÓN:** 760014003013-2024-00288-00*

Del estudio realizado a los documentos arrimados para descargue de la obligación, se tiene que el mismo no cumple con las formalidades necesarias para ser considerado como título- valor, lo cual, fuerza de entrada la posibilidad que el despacho pregone orden de apremio a favor del ejecutante, por las razones, que en adelante se explican.

Sea pertinente resaltar que a la luz del artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles."

*Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.*

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la nugatoria de librar la orden compulsiva de apremio, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

*En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que el documento aportado como base de ejecución consiste en el certificado expedido por la administradora, corresponde a una obligación a cargo de La señora MARIANY BEDOYA ANCHICO en su calidad de propietaria de la casa G - 09 del CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DE LILI 2 – P.H., y en los hechos como las pretensiones de la demanda en unos apartes se dirige la demanda en contra de la señora LILIANA TORRES SUAREZ como propietaria la casa A – 06 y en otros incisos se habla MONICA PIPICANO GUTIERREZ, razón por la cual, ha de decirse que, el documento adosado no representa una obligación **clara, expresa y exigible,** pues no se encuentran determinado frente a quien se constituye la obligación aspectos como, al punto que la obligación no es perfectamente inteligible, frente a este aspecto.*

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el Despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE *de librar mandamiento de pago, pretendido por CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II - PROPIEDAD HORIZONTAL contra LILIANA TORRES SUAREZ.*

SEGUNDO: *En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.644.199 y la tarjeta de abogado (a) No. 126.043, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido*

TERCERO: *ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.*

NOTIFÍQUESE,

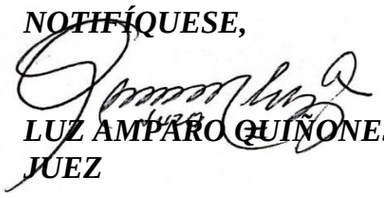

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DIANA ESPERANZA REINA GARCIA
DEMANDADO: CHRISTIAN PARRA REINA
RADICACIÓN: 760014003013-2024-00297-00

Santiago de Cali, abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda VERBAL DECLARATIVA DE REIVINDICACIÓN adelantada por la señora, DIANA ESPERANZA REINA GARCIA a través de apoderada judicial, contra el señor CHIRSTIAN PARRA REINA, se observa la siguiente incongruencia,

- *Se debe aportar documento que acredite la calidad de representación de la parte activas al proceso, es decir, el poder conferido por la señora DIANA ESPERANZA REINA GARCIA a la apoderada judicial DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO, toda vez, que si bien es cierto, dentro de los anexos junto a la demanda, se visualiza la remisión del poder conferido conforme al artículo 5° de la ley 2213 de 2022, sin embargo, se omitió adjuntar el escrito mediante el cual se estipulan las facultades que se le otorgan dentro del proceso de la referencia.*

RESUELVE

1. *INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*

2. *Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ